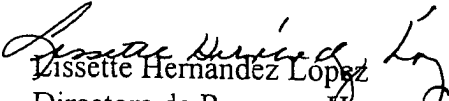




ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
**OFICINA DE LA PROCURADORA
DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA**
PO BOX 191179
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-1179

19 de febrero de 2008

TODO EL PERSONAL


Lissette Hernández López
Directora de Recursos Humanos

Enmienda a la *DECLARACIÓN DE POLÍTICA PÚBLICA* de la Ley Núm.184 de 3 de agosto de 2004 *LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS EN EL SERVICIO PÚBLICO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO*

Mediante la aprobación de la Ley Núm.84 de 30 de julio de 2007, se logró enmendar el inciso 1, sección 2.1 del Artículo 2 de Declaración de Política Pública de la ley de referencia, con el propósito de incluir como una condición protegida bajo el Principio de Mérito, a los fines de prohibir el discrimen, por motivo de que la persona sea victima o se le perciba como victima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho. La enmienda expresa lo siguiente:

“Reafirmar el mérito como el principio que regirá el Servicio Público, de modo que sean los más aptos los que sirvan al Gobierno y que todo empleado sea seleccionado, adiestrado, ascendido, tratado y retenido en su empleo en consideración al mérito y capacidad, sin discrimen conforme a las leyes aplicables, incluyendo discrimen por razón de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, por ideas políticas o religiosas, edad, por ser victima o ser percibida como victima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho, condición de veterano, ni por impedimento físico o mental.”

En lo relativo a la administración de los recursos humanos del servicio público, esta medida establece claramente, una vez más, que el Gobierno del Estado Libre Asociado repudia la violencia doméstica por ser contraria a los valores de paz, dignidad y respeto. La misma tiene el objetivo de atender la necesidad de garantizarle a toda empleada o empleado, víctima de violencia doméstica, que no será discriminada por tal motivo, protegiendo así su estabilidad económica y el acceso a que pueda solicitar los remedios que se establecen para permitirles terminar con ésta relación abusiva.

Todo el Personal
Página 2
19 de febrero de 2007

Debemos señalar además, que la ley de referencia estableció previamente en su Artículo 10, Sección 10.1, inciso 2 a (3); el derecho de utilizar la licencia de enfermedad acumulada para:

“Primera comparecencia de toda parte peticionaria, victima o querellante en procedimientos administrativos y/o judiciales ante todo Departamento, Agencia, Corporación o Instrumentalidad Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en caso de peticiones de pensiones alimentarias, violencia doméstica, hostigamiento sexual en el empleo o discrimen por razón de genero.”

Esta información se ofrece como medida de orientación a los empleados, sobre beneficios actualizados. La Oficina de Recursos Humanos esta en la disposición de clarificar cualquier duda al respecto.